

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
2. Los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal. Durante el desarrollo de las sesiones ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además deberán salvaguardar en el desempeño de sus cargos los valores de equidad, honestidad, transparencia y profesionalismo.

Artículo 2. Glosario de términos.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- I. **Código:** El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- III. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. **Consejo:** Los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales del Instituto;
- V. **Presidencia:** La o el Titular de la presidencia del Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral;
- VI. **Secretaría:** La o el Titular de la secretaría del Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral;
- VII. **Consejera y o Consejero:** Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales;
- VIII. **Partidos:** Para referirse a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, acreditados y con registro ante el Instituto;
- IX. **Candidatura independiente:** La o el ciudadano que, sin el respaldo de un Partido Político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro correspondiente, habiendo cumplido con los requisitos de Ley;
- X. **Representantes:** Las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes ante el Consejo;

- XI. **Grupo de trabajo:** El integrado por orden de la Presidencia del Consejo para realizar el recuento de votos parcial y en la totalidad de las casillas, respecto de una elección determinada;
- XII. **Acta circunstanciada:** Es el documento formal de cada sesión que contiene las intervenciones de las y los integrantes del consejo que participen en el desarrollo de la sesión, así como los acuerdos aprobados; y,
- XIII. **Engrose:** Actividad que consiste en integrar al documento originalmente presentado, las observaciones, argumentaciones y modificaciones formuladas por las y los integrantes del Consejo, a fin de contar con la versión definitiva del acuerdo o resolución en el sentido en que fue aprobado.

Artículo 3. Criterios para su interpretación.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, del Código y utilizando las prácticas que mejor garanticen el buen funcionamiento del consejo, la libre expresión y participación de sus integrantes y procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Artículo 4. De los plazos.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 5. De la integración de los Consejos

1. Los Consejos Distritales y Municipales se integraran de la siguiente manera:
 - I.- Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
 - II.- Cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
 - III.- Una secretaria o secretario, con voz pero sin voto; y
 - IV.- Una o un representante de cada uno de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.
2. Los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, podrán nombrar a sus representantes, propietarios y suplentes, para que formen parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
3. La Presidencia, las Consejeras y los Consejeros Electorales, y la Secretaría de los Consejos Distritales y Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - I.- Ser ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - II.- Ser vecino del Estado con residencia de cinco años;

III.- Contar con conocimientos en materia político-electoral, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones;

IV.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se trate, en los tres años anteriores a la designación;

VI.- No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

VII.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Articulo 6

1. La designación de las y los integrantes propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

- a) En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a titulares de la Presidencia y de la secretaría así como las y los concejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos;
- b) La convocatoria para la designación de titulares de la Presidencia y de la secretaría así como los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los Consejos, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General Ejecutiva y deberá contener por lo menos los siguientes elementos:
 - I. Los cargos y el número de titulares de la Presidencia y de la secretaría así como los consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;
 - II. Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
 - III. Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
 - IV. La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo que se pretende integrar;
 - V. El procedimiento específico de selección de propuestas;
 - VI. Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente;
 - VII. Periodo del cargo; y
 - VIII. Fecha del otorgamiento de la protesta legal.
- c) Las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado, y
- d) El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Periódico Oficial.

2. Las y los integrantes de los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos por el Consejo General hasta por dos más cuando así lo determinen mediante acuerdo del máximo órgano en el que se expondrán las razones de la procedencia o no de la reelección.
3. Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejera o consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente. Se considerarán ausencias definitivas de las y los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:
 - I.- Renuncia expresa al cargo;
 - II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
 - III.- La incapacidad para ejercer el cargo; y
 - IV.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Articulo 7

1. Las y los Consejos Distritales y Municipales deberán instalarse en la fecha que determine el Consejo General del Instituto. La Presidencia convocarán por escrito a la sesión de instalación del consejo que presidan.
2. Las y los Consejos Distritales y Municipales se instalarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; así como de las y los representantes de los Partidos Políticos que para esa fecha hubieren sido acreditados.
3. Las y los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo General del Instituto a través de la Dirección que corresponda. De igual forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 8 De las atribuciones de las y los Integrantes del Consejo.

- I. Son atribuciones de la Presidencia:
 - a) Convocar a las y los integrantes del Consejo y conducir las sesiones;
 - b) Presidir y participar en las sesiones del Consejo;
 - c) Tomar la protesta legal a los integrantes del Consejo;
 - d) Iniciar y clausurar las sesiones, además, decretar los recesos pertinentes;
 - e) Declarar al Consejo en sesión permanente;
 - f) Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
 - g) Firmar junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;
 - h) Formular votos particulares, concurrentes y razonados sobre los asuntos aprobados por el Consejo.
 - i) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;

- j) Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada y en los términos que establece el Reglamento;
- k) Instruir a la Secretaría para que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- l) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señala en el artículo 14, de este Reglamento;
- m) Instruir a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún punto en el orden del día;
- n) Ordenar la creación de Grupos de trabajo, para la realización de recuentos parciales y en la totalidad de las casillas;
- o) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- p) Tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- q) Designar en caso de ausencia de la Secretaría, a la o el Consejero que lo suplirá en la sesión, sin que el Consejero designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;
- r) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- s) Las demás que le señale el Código y el Reglamento.

II. Son atribuciones de las y los Consejeros:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones;
- b) Formular votos particulares sobre los asuntos aprobados por el Consejo;
- c) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- e) Solicitar a la Presidencia, de conformidad con este Reglamento, la inclusión de algún tema en el orden del día;
- f) Presidir e integrar los Grupos de trabajo que determine la Presidencia;
- g) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- h) Votar los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo;
- i) Integrar las Comisiones del Consejo conforme a este Reglamento, y
- j) Las demás que le sean conferidas por el Código y el Reglamento.

III. Son atribuciones de la Secretaría:

- a) Preparar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- b) Remitir oportunamente a las y los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- c) Tomar lista de asistencia a las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de la sesión;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Dar lectura de los documentos presentados al Consejo;
- f) Tomar nota de las votaciones de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

- g) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones de las y los Consejeros y de las y los Representantes;
- h) Firmar conjuntamente con la Presidencia todos los acuerdos aprobados y minutas de trabajo;
- i) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas y acuerdos aprobados;
- j) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- k) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral; y
- l) Las demás que le sean conferidas por el Código y el Reglamento.

IV. Son atribuciones de las y los Representantes:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Alternarse durante el desarrollo de las sesiones entre el propietario y suplente, si lo consideran necesario, debiendo actuar uno a la vez;
- c) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- d) Proponer la inclusión de algún punto en el orden del día, en los términos de este Reglamento;
- e) Nombrar a los representantes ante los Grupos de trabajo que determine la Presidencia;
- f) Podrán asistir a las sesiones de las Comisiones, pero no integrarán quórum; y
- g) Las demás que le otorgue el Código y el Reglamento.

Artículo 9. De los tipos de sesiones y su duración.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales y permanentes.
 - I. Son ordinarias aquellas sesiones de los Consejos, que deben celebrarse por lo menos una vez al mes a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso;
 - II. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;
 - III. Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en el Código; y
 - IV. Son permanentes las sesiones que se desarrolle para el desahogo de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición del Código, no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no aplicará el límite de tiempo establecido en el párrafo siguiente. La Presidencia podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

2. La duración de las sesiones no deberá exceder de seis horas. No obstante, el Consejo podrá decidir prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de las y los integrantes con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.
3. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Consejo salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, en cuyo caso se deberán garantizar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

Artículo 10. De las convocatorias a las sesiones.

1. La Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de las y los integrantes del Consejo, en los siguientes términos:
 - I. Para la celebración de las sesiones ordinarias, con una anticipación de setenta y dos horas a la fecha que se fije para la celebración de la sesión;
 - II. Tratándose de sesiones extraordinarias, deberá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentre presente la mayoría de las y los integrantes del Consejo;
 - III. Para la celebración de las sesiones especiales deberá ser con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas; y
 - IV. Para la celebración de las sesiones permanentes, la convocatoria deberá ser con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.
2. Las y los integrantes del Consejo deberán designar domicilio para notificaciones dentro de la cabecera del distrito o municipio en el que se encuentren acreditados. Tratándose de las y los Representantes también podrán señalar como domicilio la sede estatal del partido. La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio señalado.

Artículo 11. Contenido de la Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá señalar el día y la hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o permanente, e incluir el proyecto de orden del día correspondiente. A la convocatoria se anexarán copias de los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.
2. Los documentos y anexos se distribuirán a los integrantes del Consejo excepto cuando sea materialmente imposible; en tal caso se pondrá a disposición para su consulta en la oficina de la Secretaría.

3. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de algún punto en el orden del día de la sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración; acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión. En la sesión respectiva, la Secretaría someterá a la consideración del Consejo dichos asuntos para determinar si es procedente incluirlos o no; en caso de aprobarse su inclusión, la Secretaría entregará copia simple de los documentos que fueron acompañados a la petición. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo citado será incorporada a la sesión respectiva.
4. En las sesiones extraordinarias, especiales y permanentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocadas.
5. La Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General.

Artículo 12.

Únicamente en las sesiones ordinarias, los integrantes del Consejo pueden solicitar la discusión en el punto de “Asuntos Generales”, de temas que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario pondrá a consideración del Consejo dichas solicitudes a fin de que sus integrantes decidan, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

Artículo 13. De la instalación y desarrollo de la sesión.

1. En la fecha y hora fijada para la celebración de la sesión, la Presidencia la declarará formalmente instalada, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría.
2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de las y los integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá encontrarse la Presidencia.
3. En caso de no reunirse el quórum requerido, se deberá citar para una nueva sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas. Esta se celebrará con las y los integrantes que asistan, entre los que deberá estar la Presidencia.
4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de las y los integrantes del Consejo y con ello dejara de existir el quórum legal para continuar con la misma, la Presidencia procederá a suspenderla y dará la instrucción a la Secretaría de certificar esta situación y su causa. En este caso,

deberá convocar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para agotar los puntos del orden del día que hayan quedado pendientes hasta su clausura, con las y los Consejeros y las y los Representantes que asistan, entre los cuales deberá estar la Presidencia.

Artículo 14. De la publicidad de las sesiones.

1. Todas las sesiones del Consejo serán públicas.
2. El público asistente deberá guardar el orden, respeto y compostura debidos, así como abstenerse de cualquier manifestación.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

3. Para garantizar el orden, la Presidencia por sí mismo o a petición de cualquier integrante del Consejo, podrá tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortar a guardar el orden;
 - II. Comunicar a abandonar el lugar, y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en la sala de sesiones, en tal caso deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 15.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Presidente podrá modificar el orden de los asuntos, sin que ningún punto pueda ser retirado, cuando alguno de sus integrantes así lo solicite y se apruebe en votación económica por mayoría simple.
2. Serán discutidos, agotados, votados y, en su caso, acordados los puntos del orden del día según hayan sido aprobados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición o plazo legal.
3. Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, proceder a su lectura en forma completa o parcial, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

4. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo del propio Consejo, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría, hasta antes de ser aprobado el orden del día correspondiente. No obstante, durante la discusión de los temas puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas verbales o escritas.
5. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para efectuar el engrose correspondiente, siempre que no se contravenga algún plazo legal del Proceso Electoral.

Artículo 16.

1. Los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la palabra sólo con la autorización previa de la Presidencia.
2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la sala de sesiones, será suplido por la o el Consejero que él designe.
3. En el supuesto de que la o el titular de la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.
4. En caso de ausencia dela o el titular de la Secretaría a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto, que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 17.

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho. Las y los integrantes del Consejo podrán intervenir en el orden que lo soliciten por una sola vez hasta que se agote la primera ronda. Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por ocho minutos como máximo.
2. Agotada la primera ronda de oradores, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo, en la cual los oradores participarán en el turno correspondiente conforme hayan solicitado el uso de la palabra. Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por seis minutos como máximo.
3. Agotada la segunda ronda de oradores, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo solicite el uso de la palabra,

para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda cada orador participará de acuerdo al orden solicitado y las intervenciones se sujetarán a precisar la postura concreta. Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro minutos como máximo.

4. Cuando nadie pida la palabra, se procederá a la votación o a la conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 18.

En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del mismo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajena a los asuntos agendados en el orden del día. En dicho supuesto, la Presidencia interrumpirá las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de cominarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 19

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las y los integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá. Si el orador es reiterativo en su conducta, la Presidencia deberá hacerle una segunda advertencia y, en caso de persistir en dicha conducta, le podrá retirar el uso de la palabra.

Los oradores no podrán ser interrumpidos salvo por una moción, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17 y 18, de este Reglamento, o por la intervención de la Presidencia para cominarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos en este ordenamiento, en caso de no hacerlo, la Presidencia declarará un receso.

Artículo 20. De las mociones.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
 - II. Solicitar algún receso durante la sesión;
 - III. Pedir la suspensión de alguna intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para un miembro del Consejo;
 - IV. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento, y
 - V. Pedir la aplicación de este Reglamento.
2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 21.

1. Cualquier integrante del Consejo podrá pedir mociones para el orador que esté haciendo uso de la palabra, ya sea para hacerle una pregunta o para solicitarle una aclaración sobre el punto de intervención.
2. En caso de ser aceptadas, las intervenciones del mocionante no deberán exceder de dos minutos.

Artículo 22. Sobre las votaciones.

1. El Consejo respectivo tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello.
2. Los Consejeros votarán levantando la mano cuando se les solicite, el Secretario registrará el sentido del mismo.
3. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. El sentido del voto de los integrantes del Consejo deberá quedar asentado en el acta correspondiente.
4. El Presidente y los Consejeros y Consejeras deberán votar todo proyecto que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento legal.
5. Cuando el Consejo apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de dos días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
6. La responsabilidad de la elaboración del engrose recaerá en la Secretaría, con base en las argumentaciones y acuerdos que sobre el proyecto se hayan propuesto en el seno del Consejo.
7. En caso de que por su complejidad no sea posible realizar las modificaciones o adiciones al contenido del proyecto de acuerdo durante el curso de la sesión, el Secretario deberá realizarlas con posterioridad a la misma, apegándose lo más posible a la versión de los debates celebrados o razonamientos que hubieren argumentado.
8. Se considerará unanimidad aquella votación en la que todos los integrantes con derecho a voto presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

9. Se entenderá por mayoría la votación ya sea a favor o en contra, cuando el resultado de la misma cuente con el apoyo de la mitad más uno del total de los integrantes con derecho a voto que se encuentren presentes.

Artículo 23. De las actas de las sesiones.

1. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada o de ser posible, un acta con la versión estenográfica, que contendrá íntegramente los datos de identificación de la misma, la lista de asistencia, los puntos del orden del día tratados, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto.
2. El proyecto de acta deberá someterse para su aprobación a más tardar en la siguiente sesión que se celebre. Tratándose del acta de la última sesión que celebre el Consejo, ésta será firmada al término de la misma. Dentro de los tres días posteriores a la celebración de la sesión, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo en el domicilio que hayan fijado para tal efecto el proyecto de acta de la misma.

Artículo 24. Sobre las comisiones.

1. El Presidente podrá nombrar las Comisiones que sean necesarias para coadyuvar en el adecuado desempeño de las funciones de los Consejos, con el número de integrantes que para cada caso acuerde. Al frente de cada Comisión que se integre, estará uno de los Consejeros.
2. Las Comisiones podrán invitar a los Representantes para que participen en sus trabajos, quienes no tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

Artículo 25. De la sesión de cómputo distrital y municipal.

1. Para realizar el cómputo distrital de las elecciones, se estará al orden y procedimiento establecidos en los artículos 234 al 240, del Código.
2. Para realizar el cómputo municipal de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, se estará al orden y procedimiento establecido en el artículo 244, del Código.

Artículo 26. Integración de Grupos de trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección o del resultado que se obtenga de realizar el cómputo de una elección, se advierte que se actualizan los supuestos para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, que se establecen en el artículo 237, párrafos 1 y 2, del Código; el Presidente del Consejo ordenará la creación de Grupos de trabajo de acuerdo a las necesidades que se requieran para la realización del recuento y en cumplimiento a las disposiciones que en su caso apruebe el Consejo General para el Proceso Electoral correspondiente.

-
2. Para la celebración de las sesiones de los cómputos, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán prever la utilización de una sede alterna del Consejo cuando las instalaciones de éste sea insuficiente para llevar a cabo el recuento, en el caso de que se haya aprobado el acuerdo por parte del Consejo General, previo a la sesión de cómputo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrara en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Reglamento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.